



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 6806/2015/PL1/CNC1

Reg n° 783/2017

//n la ciudad de Buenos Aires, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil diecisiete, se constituye el tribunal, integrado por los señores jueces Mario Magariños, en ejercicio de la presidencia, Pablo Jantus y Alberto Huarte Petite, a fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 454, en función del art. 465 *bis*, del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa n° 6806/2015/PL1/CNC1, caratulada “Reto Trelles, Miguel Ángel s/lesiones leves”. La audiencia está siendo filmada; el registro audiovisual forma parte integrante de la presente actuación y queda a disposición de las partes en Secretaría. Se encuentra presente la parte recurrente, representada por el defensor público coadyuvante de la Defensoría General de la Nación, doctor Mariano Juárez, letrado a cargo de la asistencia técnica del señor Miguel Ángel Reto Trelles. Se da inicio a la audiencia y se concede la palabra al recurrente, quien procede a argumentar su posición. A continuación, el tribunal se retira a deliberar en presencia de la actuario (arts. 396 y 455 CPPN). Constituido el tribunal nuevamente en la sala de audiencias, en presencia del recurrente, el señor Presidente hace saber que esta Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por mayoría conformada por los votos de los jueces Jantus y Huarte Petite, ha **RESUELTO: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa, **CASAR** la resolución recurrida y, en consecuencia, **CONCEDER** la suspensión del juicio a prueba a Miguel Ángel Reto Trelles por el lapso y bajo las condiciones que fije el juzgado de origen; sin costas (art. 7 de la Convención de *Belém do Pará*; arts. 18, 31 y concordantes de la Constitución Nacional; art. 76 *bis* del Código Penal; y arts. 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). Acto seguido, el Sr. Presidente concede la palabra al *Juez Huarte Petite*, quien expresa los fundamentos de la decisión mayoritaria. Comienza por explicar que,

Fecha de firma: 29/08/2017

Alta en sistema: 04/09/2017

Firmado por: MARIO MAGARIÑOS,

Firmado por: PABLO JANTUS,

Firmado por: ALBERTO HUARTE PETITE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PAOLA DROPULICH, SECRETARIA DE CÁMARA



#27933452#186947928#20170904113803466

siguiendo los lineamientos de los precedentes “**Escobar Terceros**” (causa n° CCC 68127/2014/TO1/CNC1, caratulada “Escobar Terceros, Juan Carlos s/abuso sexual”, rta.: 27/06/17; reg. n° 542/2017) y “**Tosi**” (causa n° CCC 39170/2012/PL1/CNC1, caratulada “Tosi, Alexis Ariel s/lesiones leves”, rta.: 11/07/17; reg. n° 615/2017), a los cuales ha hecho expresa alusión la defensa, vale recordar que allí se ha dicho, juntamente con el Dr. Jantus, que la opinión de la fiscalía en supuestos de suspensión de juicio a prueba resulta vinculante en la medida en que se cuente siempre con un dictamen debidamente fundado. Tal derivación, prosigue, proviene de la circunstancia de ser la fiscalía la encargada de ejercer la acción penal pública según el procedimiento penal vigente en el orden nacional. De este modo, continúa, una decisión jurisdiccional que disponga la suspensión del juicio a prueba cuando el fiscal se haya opuesto debidamente a la suspensión, o bien, la deniegue cuando la fiscalía se haya manifestado por la concesión del beneficio, implica contradecir las disposiciones legales que otorgan al Ministerio Público Fiscal su ejercicio de la acción penal, toda vez que impone el cese o no de la continuidad del ejercicio de la acción penal, cuando se haya manifestado justamente en manera opuesta. Además, agrega que en el caso presente, se advierte que el tribunal no consideró debidamente que la fiscalía se había manifestado por la concesión del beneficio, y lo había hecho con fundamentos que, a criterio de los suscriptos, resultan debidamente fundados. Esto es, aclara, la fiscalía se expidió en su momento acerca de los requisitos para la concesión del beneficio petitionado, concluyendo que se daban las condiciones objetivas y subjetivas, destacando la carencia de antecedentes del imputado, y haciendo expresa mención de que la damnificada había manifestado durante la audiencia que el vínculo se había restablecido, que se había retomado la convivencia, y que desde la fecha en la cual se había producido el hecho que había motivado la formación de la





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 6806/2015/PL1/CNC1

causa, no se habían registrado nuevos hechos de violencia. Asimismo, agrega, se hizo mención a las disposiciones de la ley 26.485, en orden a que debe tenerse en cuenta la opinión de la mujer al momento de arribar a una decisión que la afecte y, en este sentido, la decisión jurisdiccional no rebatió ni dio argumentos suficientes para calificar de inmotivado al dictamen fiscal. Así las cosas, considera que la cita que hace el fallo jurisdiccional respecto de la Convención de *Belém do Pará*, y del fallo “**Góngora**” (CSJN Fallos: 336:392), no resulta suficiente según lo entiende, toda vez que dicho fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación fue dictado en relación a una situación de hecho que resulta diametralmente opuesta a la traída a estudio. En “Góngora”, desarrolla, la fiscalía se había opuesto a la concesión del beneficio y el tribunal, dejando de lado su oposición, concedió lo peticionado, lo cual motivó que el Máximo Tribunal finalmente revocase el beneficio que así se había concedido. De esta manera, sostiene, el presente caso es opuesto, toda vez que la fiscalía expresamente, por los fundamentos mencionados, se había manifestado a favor, y fue el tribunal el que no valoró debidamente los argumentos de la fiscalía y optó por no conceder el beneficio. En consecuencia, considera, que puede inferirse claramente que no se desprende estrictamente de la doctrina del fallo “Góngora”, que en todos los casos de violencia de género, se debe o no hacer lugar a los pedidos de suspensión del juicio a prueba, que eventualmente efectúen los imputados, sino que esa decisión debe tomarse en particular en cada caso, teniendo en cuenta las sus particulares circunstancias, la opinión o la intervención de la víctima durante la audiencia, y también las conclusiones que en su caso el fiscal pueda derivar de todo aquello que se desprenda de la audiencia y de las demás constancias de autos. En este caso en particular, destaca, tampoco el tribunal tuvo en cuenta que la víctima había prestado conformidad con el beneficio solicitado, y se limitó a sostener que la



participación de la víctima en la audiencia prevista en el art. 293 del Código de rito, tiene por objetivo interrogarla al respecto de la aceptación o no de la oferta de la reparación económica que realice el imputado y que no tiene importancia para ninguna otra finalidad. Entiende también, que ello resulta una interpretación inadecuada del art. 293 del Código procesal que a su vez que está vinculado con la norma sustancial que rige en la materia, el art. 76 *bis* del Código Penal, en el sentido de que la opinión de la víctima no sólo se refiere a la aceptación de la reparación del daño, sino que también se vincula con cuestiones más sustanciales, como en definitiva, la persistencia o no del conflicto, la incidencia que ello puede tener para su solución, y muchas variables que pueden presentarse en cada caso en concreto, según sus particulares circunstancias. Por todo ello, se da fundamento a la decisión mayoritaria enunciada en el comienzo de la presente audiencia. A continuación, toma la palabra el Sr. Presidente, quien expone los fundamentos de su voto disidente. En primer lugar, destaca que sería suficiente con una remisión a lo sostenido en distintos pronunciamientos de esta Sala, entre ellos, “**Rivera Fuertes**” (causa n° CCC 6103/2014/TO1/CNC2, caratulada “Rivera Fuertes, Leonardo José s/ abuso sexual”, rta.: 18/8/2015; reg. n° 344/2015), “**Fernández**” (causa n° CCC 710074358/2012/PL1/CNC1, caratulada “Fernández, Roberto Antonio s/lesiones y amenazas”, rta.: 28/5/15; reg. n° 102/2015) y “**Escobar Terceros**”, pero más allá de formular la remisión, considera necesario formular algún matiz en función de una afirmación de la defensa en su alegato durante la audiencia, al citar como precedente que sostiene la postura del suscripto el fallo “**Spampinato**” (causa n° CCC 31956/2014/TO1/CNC1, caratulada “Spampinato, Facundo y otros s/ robo y resistencia o desobediencia a funcionario público”, rta.: 2/6/15; reg. n° 124/2015). Ello exige, prosigue, como ha ocurrido en otra oportunidad, cuando el doctor Armando actuaba ante esta Sala, que sea necesario aclarar cuál es su





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 6806/2015/PL1/CNC1

postura sobre la cuestión y cuál es la función de las partes en relación con la interpretación y aplicación de normas, en el marco del art. 76 *bis* del Código Penal. Acto seguido, explica que en verdad “Spampinato” no es un precedente aplicable al caso que se está tratando, puesto que lo que allí sostiene su voto, es la cuestión acerca de cuál es la interpretación que corresponde otorgar al cuarto párrafo del art. 76 *bis* del C.P., en cuanto esa norma reclama el consentimiento del representante del Ministerio Público Fiscal para la concesión de la suspensión del juicio a prueba. Afirma que en dicho caso, lo que se quiso explicar, era que en verdad esto no debía entenderse, como la mayoría de sus colegas de esta Cámara lo hacen, en el sentido de que se esté consagrando un criterio de oportunidad no reglado, sino que lo que establece el legislador es una regla, la de la suspensión del juicio a prueba, como criterio de oportunidad reglado, así como por ejemplo, el instituto de la prescripción es una manifestación de la oportunidad reglada. Señala que cuando se refiere a que se trata de un criterio de oportunidad reglado, hace alusión a que el ejercicio de oportunidad depende de los requisitos que establece el legislador, lo que significa que esa regla no determina un principio de discrecionalidad en el ejercicio de la acción penal. Esto significaría confundir discrecionalidad por parte de los intervinientes en el proceso, con oportunidad y, particularmente, con la oportunidad reglada. Entonces, en “Spampinato”, sostiene, lo que se expresó es cuáles son los requisitos que el legislador establece para que el representante del Ministerio Público pueda o no expresar su consentimiento en punto a la aplicación del instituto. En consecuencia, estas consideraciones que tienen que ver con la lógica de la aplicación del art. 76 *bis* del C.P., para los casos en que dicho artículo debe ser aplicado o no debe ser considerado, no guardan vinculación con la cuestión que se está analizando en el presente caso. Indica que la situación que aquí se plantea fue definida por su parte en



el citado precedente “**Fernández**”, en el sentido de que en virtud del art. 31 de la C.N., los tratados con potencias extranjeras son derecho federal y, en consecuencia, tienen una jerarquía superior a la que poseen las leyes nacionales, como en el caso, el Código Penal en su artículo 76 bis. En este sentido, refiere que el art. 7 de la Convención de *Belém do Pará*, presenta una jerarquía superior a la regla del artículo 76 bis del C.P., por definición del art. 31 de la C.N.; y dicho artículo de la Convención define que para los casos de ejercicio de violencia contra la mujer, impone la realización de un juicio como exigencia ineludible. En consecuencia, dada la jerarquía de esta norma, no es posible aplicar una regla de orden legal y de jerarquía inferior, como lo es el art. 76 bis del C.P., que consagra precisamente una excepción a la realización del juicio, es decir, consagra un instituto alternativo a dicha realización. Luego, expresa que, tal como afirmó en “**Fernández**”, lo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió en el caso “Góngora” de modo correcto se vincula a cuáles son las exigencias del juicio, qué significa ello en los términos constitucionales y qué requisitos tiene ese acto procesal, de conformidad con la Constitución Nacional. Agrega que la cuestión en torno a que en dicho caso el fiscal había estado de acuerdo o no con la concesión de la suspensión del juicio a prueba, no posee absolutamente ninguna relevancia en lo resuelto por el Máximo Tribunal, pues no era materia de decisión de ella, ya que mal hubiese ingresado a analizar el alcance de una ley de derecho común. Lo que allí se establecido es que la ley de derecho común, se oponía o tenía un sentido contradictorio, a lo que definía una ley de carácter federal que, por definición del art. 31 de la C.N., posee jerarquía superior. En consecuencia, concluye que esa es toda la materia de decisión de la Corte Suprema, por lo que la cuestión relativa a si el fiscal está o no de acuerdo con la concesión, no resultó materia de análisis en tanto carecía de jurisdicción para ingresar a su tratamiento. Señala,





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 6806/2015/PL1/CNC1

entonces, que la interpretación y aplicación de las reglas legales, la relación jerárquica entre ellas, determinar cuál es la ley aplicable al caso, es una facultad, una atribución, exclusiva y excluyente del juez, puesto que las leyes y, particularmente, las penales como cualquier otra de orden público, no son disponibles por las partes, ni siquiera por el Ministerio Público, y ello no se opone en lo absoluto a lo que establece la Constitución Nacional en el art. 120, ni en ninguna otra norma, ya que no existe ninguna regla en nuestro ordenamiento jurídico vigente, que consagre una facultad dispositiva por parte del Ministerio Público de la ley aplicable, lo que también es atinente a la cuestión de la opinión de una víctima de un delito dependiente de acción pública, donde carece de toda relevancia. En ese sentido, continúa, la opinión de la víctima sobre si el Estado debe seguir adelante con la persecución penal, carece de relevancia cuando se trata de delitos dependientes del ejercicio de la acción pública, ya que el término “conflicto” en el ámbito del derecho penal únicamente abarca a aquel existente entre el comportamiento que expresa un individuo a través de una conducta y su sentido, y la ley penal. Indica que el conflicto que existe en el ámbito del derecho penal no es entre particulares, sino que se da entre la conducta de un determinado individuo, el significado de dicha conducta, y el sentido de una determinada norma, que prohíbe o no, la realización de dicha conducta. En consecuencia, establece que la opinión de quien resulte particular damnificado por el comportamiento del que se trate, carece de toda relevancia, porque el conflicto en este ámbito no es con él, sino que siempre es con la ley. De esta manera, concluye que por estas razones, y habiendo efectuado estas aclaraciones, y con remisión a los precedentes que fueron enunciados en un principio, entiende que corresponde confirmar en todos sus términos la resolución que viene recurrida. El señor Presidente hace saber que **se tiene a las partes por notificadas en este acto de lo resuelto** (art. 400 CPPN). No siendo



para más, se da por concluida la audiencia y firman los señores jueces,  
previa lectura y ratificación, por ante mí, de lo que DOY FE.

PABLO JANTUS

MARIO MAGARIÑOS  
(en disidencia)

ALBERTO HUARTE PETITE

PAOLA DROPULICH  
SECRETARIA DE CÁMARA

---

*Fecha de firma: 29/08/2017*

*Alta en sistema: 04/09/2017*

*Firmado por: MARIO MAGARIÑOS,*

*Firmado por: PABLO JANTUS,*

*Firmado por: ALBERTO HUARTE PETITE, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: PAOLA DROPULICH, SECRETARIA DE CÁMARA*



#27933452#186947928#20170904113803466